

Procesal y Arbitraje

# Condena en costas en los procesos promovidos por consumidores en los casos de fijación de la cuantía como indeterminada

La cuantía, como uno de los factores que considerar en la tasación de costas, no es la fijada por el consumidor en la demanda, sino la establecida en el proceso. En consecuencia, si es indeterminada, serán aplicables los límites impuestos en el artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no vulneran el principio de efectividad.

## FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. En el supuesto resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo 1213/2023, de 25 de julio (rec. núm. 1389/2022), a) el consumidor demandante había fijado la cuantía del procedimiento en 118 926,60 euros, que era la suma correspondiente al saldo deudor del préstamo (en el que estaba inserta la cláusula cuya nulidad se solicitaba) a la fecha de presentación de la demanda, y esa cantidad se recogió como cuantía del procedimiento en el decreto de admisión a trámite de la demanda; b) la entidad financiera demandada formuló un recurso de reposición contra dicho decreto en el que solicitó que la cuantía se fijara como indeterminada y, al ser desestimado, reprodujo la cuestión en la audiencia

previa, en la que el juez acordó que resolvería en la sentencia; c) la sentencia estimó la demanda y condenó a la demandada al pago de las costas, pero no se pronunció sobre la cuantía del procedimiento; d) solicitado por la demandada el complemento de sentencia sobre esta cuestión, el juez estimó su solicitud y declaró que la cuantía había de fijarse como indeterminada; e) interpuesto recurso de apelación por el demandante exclusivamente sobre este extremo relativo a la cuantía (en el que reiteró su pretensión de que debía establecerse como tal el importe del saldo adeudado), aquél fue desestimado, y, f) frente a la sentencia dictada por la Audiencia, el demandante

interpuso un recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

La sentencia, después de constatar que «[l]os recursos extraordinarios interpuestos por la parte demandante no versan sobre lo que propiamente fue objeto del proceso [...], sino sobre la cuantía del procedimiento», analiza estas dos cuestiones que tienen una indudable relevancia práctica: una procesal, sobre cómo y cuándo debe quedar fijada la cuantía del proceso en los casos en que ésta no incida en el tipo de procedimiento que se haya de seguir ni en el acceso a los recursos, pero sí en la tasación de las costas; y otra sustantiva, «sobre si la fijación de la cuantía del procedimiento como indeterminada puede vulnerar el derecho del consumidor a quedar indemne y a obtener una reparación completa de los daños causados por las cláusulas abusivas por su repercusión en la fijación del importe de las costas a cuyo pago resulta condenada la entidad predisponente». Sobre la primera de las cuestiones existe ya una doctrina jurisprudencial que la sentencia se limita a reproducir. La segunda, en cambio, es novedosa. Veámoslas.

2. Con respecto al trámite en que deberá quedar fijada la cuantía del procedimiento a los efectos de la tasación de las costas, habrá que tener en cuenta lo siguiente:

a) Las exigencias derivadas del principio de buena fe procesal (art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) impiden que los litigantes pretendan que se fije una cuantía favorable a sus intereses cuando ello contradiga su anterior conducta procesal. Por eso, ni el demandante que fijó la cuantía en su demanda ni el demandado que prestó su conformidad expresa con ella pueden posteriormente pretender modificarla para que se fije

otra que les resulte más ventajosa, en el caso, a los efectos de la tasación de las costas.

b) En cambio, a estos mismos efectos, la falta de impugnación por el demandado de la cuantía fijada por el actor en la demanda y recogida en el decreto de admisión no puede considerarse una aceptación (tácita) de ella que impida su modificación posterior. Como dijo el Auto del Tribunal Supremo de 28 de octubre del 2015, recurso 1699/2010, «[l]a falta de impugnación en el juicio ordinario de la cuantía expresada en el auto de admisión de la demanda por parte del demandando no es interpretable como una presunción de conformidad, dada la limitación que tiene la impugnación de la cuantía en dicha clase de juicio» según el artículo 255 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Ello es así porque, en tal caso (fijación de la cuantía a los efectos de la tasación de costas), el apartado primero de dicho precepto no le impone la carga de impugnarla en la contestación (tampoco mediante recurso de reposición frente al decreto de admisión de la demanda en que se recoja la cuantía fijada por el actor) ni, en consecuencia, al juez la obligación de resolverla, por lo que, existiendo impugnación, la sentencia que no se pronuncie sobre ella no puede ser tachada de incongruente (en sentido contrario parece pronunciarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10.<sup>a</sup>, de 11 de abril del 2011 (JUR 2011\199171). Tal carga y obligación de resolver sólo existen, según dicho precepto, cuando la cuantía incide en el procedimiento adecuado o en el acceso de la sentencia al recurso de casación (aunque esta última función ha dejado de ser relevante tras la

reforma de este recurso llevada a cabo por el artículo 225.7 del Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio) y —hay que entender— también al recurso de apelación cuando se trata de sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía (art. 455.1 LEC).

- c) «Por ello —dice la sentencia analizada— la cuantía no ha de quedar fijada necesariamente en la vista del juicio verbal o en la audiencia previa si no es relevante para determinar el procedimiento a seguir (o en la normativa anterior, el acceso de la sentencia a casación)». Y tampoco en la sentencia; como dijo la Sentencia del Tribunal Supremo 30/2011, de 16 de febrero, «el artículo 255 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no obliga a que la cuantía del proceso quede fijada en primera instancia en tanto no se vea afectada la adecuación del procedimiento». La fijación de la cuantía del procedimiento —dice el Tribunal Supremo— «no integra propiamente el objeto principal de la tutela judicial solicitada en una demanda, sino que [...] tiene un carácter meramente instrumental en cuanto que no constituye un fin en sí mismo, sino una premisa para el examen de otros presupuestos procesales, como son los expresados en el anterior párrafo. Por tal razón, la cuantía del procedimiento no es objeto propio de un pronunciamiento de la sentencia ni por tanto tiene sentido que sea el único objeto del recurso de apelación o de los recursos extraordinarios». Aunque, como también dice la sentencia, ello no obsta «a que el juez, cuando considere que ello favorece el buen orden del proceso, pueda resolver sobre esta cuestión en la vista del juicio verbal, o en la audiencia previa al amparo de lo previsto en el artículo 425 LEC (y

también en la sentencia, como ocurrió en el supuesto por ella resuelto), y que, en tal caso, la cuantía del procedimiento quede ya fijada en la fase declarativa del proceso».

- d) Resulta, pues, que en ese concreto caso en que la determinación de la cuantía es relevante para el cálculo de las costas y aquélla es una cuestión discutida, pero no resuelta en la audiencia previa (o en la vista del juicio verbal), habrá que esperar, para fijar su importe, a la fase de tasación de costas mediante resolución en el incidente de impugnación de éstas por excesivas. De esta forma, si el favorecido por la condena en costas es el demandado que impugnó la cuantía en la contestación a la demanda, precisará el importe que considere adecuado en la minuta de honorarios adjuntada a la solicitud de tasación, calculando las costas conforme a éste, y si el actor las considera excesivas y promueve el correspondiente incidente de impugnación, será el letrado de la Administración de Justicia quien adoptará la decisión. Y lo mismo ocurrirá a la inversa cuando el favorecido por la condena en costas sea el actor y el demandado haya impugnado la cuantía solicitando que sea menor que la establecida por el actor en su demanda, que le sirve de base para el cálculo de las costas. En este sentido, que es mayoritariamente aceptado, se pronunció la sentencia de la Audiencia Provincial en el caso resuelto por la sentencia analizada: «la posible discusión sobre la cuantía litigiosa queda circunscrita a la repercusión que pudiera tener en relación con las costas del procedimiento, en cuyo incidente habrá de valorarse y resolverse la corrección de la cuantía apuntada por la parte actora e impugnada por la entidad

demandada, a los efectos de determinar, junto con otros parámetros, la tasación de costas a que eventualmente hubiera lugar».

3. Con respecto a la segunda de las cuestiones, el demandante recurrente alegó en su motivo de casación la vulneración de su derecho, en calidad de consumidor, a quedar indemne y a obtener una reparación completa de los daños causados, porque «declarada la abusividad de las cláusulas predispuestas por la entidad financiera, procede la íntegra reparación de los perjuicios causados por la actuación abusiva, y en consecuencia el abono por parte de la entidad financiera de los gastos y costas completas en las que el consumidor haya incurrido para defender sus derechos». La cuestión que en definitiva se plantea es si el demandante consumidor, favorecido por la condena en costas, tiene derecho a que la entidad condenada le reintegre la totalidad de los honorarios de abogado por él satisfechos minutados conforme a la cuantía del pleito por él fijada en la demanda y, en consecuencia, si su cálculo conforme a la cuantía del procedimiento fijada como indeterminada en la sentencia, que dará una suma menor, vulnera su derecho a quedar indemne y a obtener una reparación completa de los daños causados.

La sentencia considera, en primer lugar, que el recurrente incurre en una petición de principio, porque la cuantía del procedimiento, como uno de los factores que se han de tener en cuenta para la fijación de los honorarios, no es la establecida por el actor en la demanda, sino la fijada en el proceso. En consecuencia, determinada en la sentencia de primera instancia que aquélla es indeterminada y confirmada en apelación sin que tal decisión fuera impugnada, «ha de partirse de la corrección de la cuantía fijada

por el juzgado en su sentencia con base en las reglas establecidas en los artículos 251 y 252 LEC, al no haber sido revocada la sentencia del Juzgado de Primera Instancia por la Audiencia Provincial».

La cuestión entonces se traslada a determinar si el límite del importe de las costas que el condenado a su pago debe abonar en estos casos de cuantía indeterminada, impuesto en el artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vulnera el principio de indemnidad; y la respuesta de la sentencia es negativa.

En la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de abril del 2022, asunto C-385/20, se afirma que «en principio, no es contrario al principio de efectividad que el litigante vencido no reembolse al consumidor que ha visto estimadas sus pretensiones la totalidad de los honorarios de abogado que ha satisfecho» (apartado 52). Para satisfacer tal principio es suficiente que «las costas procesales cuyo reembolso debe poder exigir del litigante vencido el consumidor que ha visto estimadas sus pretensiones han de ser de un importe suficiente respecto del coste total del procedimiento judicial, a fin de no disuadir al consumidor de solicitar la protección jurídica que le confiere la Directiva 93/13» (apartado 55). Por tal razón —continúa dicha sentencia—, «los Estados miembros, en caso de que establezcan, en el ejercicio de su autonomía procesal, un régimen de reembolso de los honorarios de abogado que contenga una limitación en cuanto al importe que el profesional condenado en costas debe abonar, tendrán que fijar un límite que permita que se reembolse al consumidor un importe de los gastos soportados que sea razonable y proporcionado al coste de un procedimiento judicial relativo al carácter abusivo de una cláusula contractual» (apartado 56).

Pues bien, considera la sentencia analizada que estos requisitos establecidos en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resultan cumplidos en nuestro ordenamiento jurídico interno cuando la cuantía del proceso se fija como indeterminada por las siguientes razones:

a) La tercera parte de la cuantía del procedimiento que establece el artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como límite máximo de los honorarios del abogado que pueden incluirse en la tasación de las costas que debe pagar el litigante vencido, en el caso de que la cuantía sea inestimable, se calcula en principio sobre 18 000 euros, por lo que la limitación de la minuta que el abogado tiene derecho a incluir en la tasación de costas es de 6000 euros, lo que puede considerarse como un importe «razonable», tal como exige el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, «más aún si se trata de asuntos propios de la litigación en masa en los que la repetición de litigios muy similares hace disminuir la complejidad

del litigio y facilita la actuación de los abogados de los litigantes». Y, para el caso de que así no ocurra y el pleito sea complejo, dicha norma «incluye una modulación (al alza) de dicho límite» por el tribunal, que permite incrementar la minuta del abogado. Por lo demás, la cuantía del procedimiento es tan sólo uno más de los criterios que tomar en consideración para fijar el importe de los honorarios del abogado que pueden incluirse en la tasación de costas, por lo que la minuta podrá verse incrementada por otros factores.

b) Por otra parte, la tesis del recurso, encaminada a conseguir un incremento de la minuta del abogado en la tasación de las costas que ha de pagar el litigante vencido a partir de su cálculo conforme a la cuantía fijada en la demanda no supone necesariamente una mayor protección de los legítimos derechos e intereses del consumidor, porque se volvería en su contra si el consumidor fuera el litigante vencido.